

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|----------------------|-----------------|--------------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 3 75 Pesetas |
| | Sels..... | 7 50 |
| | Un año..... | 15 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 |
| | Sels..... | 8 |
| | Un año..... | 16 |

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamentes designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no le sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Art. 3.º El día 20 de Enero se constituirán las nuevas Diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión provincial y las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad cata-

lana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Art. 5.º Las nuevas Corporaciones provinciales, deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su mas estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta, en que se detallen los defectos y anomalías que al hacerse cargo del gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y propongan en su caso las medidas mas convenientes para remediarlas.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan encomendarse en lo sucesivo a las provincias.

Art. 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caminos vecinales, se tenga muy en cuenta la disposición 7.ª de la Real orden de 19 de Octubre último, que concuerda con el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, a cuyo efecto se ha ordenado a la Jefatura de Obras públicas que con toda urgencia remitan a V. S. nota de las partidas que deben consignarse en dichos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señores Gobernadores civi-

les de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

DELEGACION GUBERNATIVA

EN EL PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.

Edicto.

Con el fin de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Real orden de 7 de Diciembre último, creando en cada cabecera de partido judicial una Comisión de información comercial que, bajo la presidencia de esta Delegación, lleve a cabo cuanto en la misma se determina, y proceder por las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en el mismo a la elección de un representante que forme parte de referida Comisión, he dispuesto convocar a referidas organizaciones para que designen un comisionado, debidamente autorizado, y perteneciente a las mismas y asista a la reunión que, en la casa consistorial de esta villa, ha de celebrarse el día 25 de este corriente mes a las doce de su mañana.

Burgo de Osma 8 de Enero de 1924.—El Comandante, Delegado gubernativo, Angel Sarch.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

ESTADO de los eupos que por consumos y alcoholes continúan obligados los Ayuntamientos de esta provincia a satisfacer al Tesoro en el ejercicio de 1924-25.

| AYUNTAMIENTOS | CUPOS por consumos | | IMPORTE Alcoholes. | | TOTAL |
|----------------------|--------------------|------|--------------------|------|-----------|
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | |
| Agreda..... | 9.469 | 50 | 802 | 50 | 10.272 |
| Almazán..... | 8.646 | 45 | 732 | 75 | 9.379 20 |
| Berlanga..... | 6.153 | 15 | 539 | 75 | 6.692 90 |
| Burgo de Osma..... | 10.000 | 65 | 877 | 25 | 10.877 90 |
| San Pedro Manrique.. | 1.565 | 70 | 230 | 25 | 1.795 95 |
| Soria..... | 45.900 | 63 | 7.151 | | 53.051 63 |
| Totales..... | 81.736 | 08 | 10.333 | 50 | 92.069 58 |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Soria 10 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA.—TERCERAS SUBASTAS.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos para su adjudicación en subastas públicas, con el número, clase de ganado y por el valor que se expresa y tiempo que se indica, cuyas subastas se celebrarán en las Alcaldías en cuyo término municipal radique el monte, en los días y horas del actual mes de Enero, que se puntualizan en el estado que se inserta a continuación.

| Término municipal en que radica el monte. | Pueblo a que pertenece el monte. | Núm. del monte... | Nombre del monte | Superficie destinada al pasto. — Hectáreas. | Clase de ganado y número de cabezas. | | | Plazo para el aprovechamiento. | Valor del aprovechamiento. — Pesetas. | Fecha en que se celebrará la subasta. | Hora..... |
|---|----------------------------------|-------------------|------------------------|---|--------------------------------------|--------|-------|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|-----------|
| | | | | | Mayor | Cabrio | Lanar | | | | |
| Montes declarados dehesas boyales. | | | | | | | | | | | |
| Aldehuelas (Las) | Las Aldehuelas | 146 | La Cobosa | 19 | » | » | 80 | 1.º Octubre a 1.º Abril | 40 | 24 Enero 1924 | 12 |
| Almenar | Almenar | 159 | Dehesa Retuerta | 67 | » | » | 152 | 1.º Enero a 31 Marzo | 38 | Idem | 12 |
| Berzosa | Berzosa | 182 | Dehesa del Espino | 24 | » | » | 100 | Idem | 25 | Idem | 12 |
| Cabrejas del Campo | Ojuel | 194 | Dehesa | 14 | » | » | 100 | Idem | 25 | Idem | 11 |
| Idem | Cabrejas del Campo | 195 | Laguna | 76 | » | » | 152 | Idem | 38 | Idem | 12 |
| Hinojosa del Campo | Hinojosa del Campo | 250 | Retuerta y Pajarera | 40 | » | » | 252 | » | 63 | Idem | 12 |
| Santa M.ª las Hoyas | Santa M.ª las Hoyas | 337 | Valdemuedo | 49 | » | » | 80 | Febrero Marzo y Abril | 20 | Idem | 12 |
| S. Pedro Manrique | S. Pedro Manrique | 334 | Dehesa de los Caballos | 51 | » | » | 100 | 1.º Enero 31 Marzo | 25 | Idem | 12 |
| Tajahuerce | Tajahuerce | 14 | Dehesa Pajarera | 29 | » | » | 200 | Diciembre Enero Febrero | 50 | Idem | 12 |
| Taroda | Taroda | 349 | Dehesa | 52 | » | » | 300 | Idem | 75 | Idem | 12 |
| Ucero | Ucero | 74 | Navarranas | 35 | » | » | 52 | 1.º Enero a 31 Marzo | 13 | Idem | 12 |
| Valtueña | Valtueña | 371 | Dehesa boyal | 36 | » | » | 100 | 1.º Diciembre a 1.º de Marzo | 25 | Idem | 12 |
| Montes declarados enajenables. | | | | | | | | | | | |
| Aerijos | Aerijos | 1 | Robledal | 20 | » | » | 40 | Año | 130 | 24 Enero 1924 | 12 |
| Valtajeros | Valtajeros | 16 | Robledillo | 10 | » | » | 20 | Idem | 60 | Idem | 12 |
| Villar de Maya | Yanguas y Excomunidad | 125 | Robledal | 120 | » | » | 300 | Idem | 300 | Idem | 12 |
| Montes investigados y no clasificados. | | | | | | | | | | | |
| Almazán | Almazán | 154 | La Principal | 108 | » | » | » | Año | 864 | 24 Enero 1924 | 11 |
| Idem | Fuente-carro | 155 | La Dehesa | 18 | » | » | 72 | Idem | 114 | Idem | 11 1/2 |
| Idem | Tejerizas | 156 | Dehesa | 8 | » | » | 52 | Idem | 85 | Idem | 12 |
| Cañamaque | Cañamaque | 206 | Egido | 4 | » | » | » | Idem | 90 | Idem | 12 |
| Espeja | Espeja | 397 | Guarreado | 77 | » | » | 100 | Idem | 100 | Idem | 12 |
| Retortillo | Retortillo | 324 | Dehesa Loma | 4 | » | » | » | Idem | 90 | Idem | 12 |
| Tarancueña | Para Cañicera | 843 | Dehesa | 8 | » | » | » | Idem | 48 | Idem | 12 |

Soria 8 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Habiendo acordado esta Comisión, llevara efecto por medio de las correspondientes subastas públicas, la contratación del suministro a los establecimientos benéficos provinciales durante el año 1924-25, o sea el período que media del 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo del próximo, de los artículos de consumo que a continuación se expresan, y a los precios corrientes en el mercado, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo último; advirtiéndose, que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, podrán presentarse reclamaciones, que pasado dicho término no se admitirán, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 11 de Enero de 1924.—El Vicepresidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Para el hospital de Soria.

El chocolate, aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.ª, patatas, pimiento, sal, sanguijuelas, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefino del país y vino común.

Para el hospicio de Soria.

El aceite, arroz, azúcar, bacalao, carbón canutillo de carrasca, carne de carnero churro,

id. de vaca, garbanzos, alubias, jabón, pan de 1.ª, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefino del país y vino común.

Para el hospital del Burgo de Osma.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.ª, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefino del país y vino común.

Para el hospicio del Burgo de Osma.

El aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, guijas, jabón, pan de 1.ª, patatas, pimiento, sal y tocino salado sin hueso y de cerdo terrefino del país.

Para el hospital de Agreda.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.ª, patatas, pimiento, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terrefino del país y vino común.

Ayuntamientos.

SORIA.

Junta de pueblos del partido judicial -Convocatorias.

La Real orden de 9 de Diciembre último, preceptúa, de modo que no deja lugar a duda, la obligación de los pueblos del partido judicial de satisfacer los gastos que se asignan a los Delegados gubernativos, que sean nombrados por el Sr. Gobernador civil para girar

visitas de inspección a los Ayuntamientos de los indicados pueblos, y con el fin de tener crédito autorizado para estos gastos obligatorios; he acordado convocar a los Ayuntamientos mencionados a la sesión que habrá de celebrarse, en el salón de actos de las casas consistoriales de esta ciudad, el día 24 del mes actual a las doce de su mañana, con el fin de discutir y votar el oportuno presupuesto especial para el ejercicio de 1924-25, y el repartimiento consiguiente, debiendo venir los comisionados provistos de la correspondiente credencial.

Soria 9 de Enero de 1924.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

Para poder proceder a la formación del presupuesto especial de Corrección pública y atender al pago de las obligaciones de la Administración de Justicia y otras que no tienen carácter enteramente carcelario, que son de cargo de los pueblos del partido judicial, según dispone el punto segundo del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1922 y demás disposiciones vigentes, he acordado convocar a los pueblos que componen este partido judicial, para la sesión que habrá de celebrarse en el salón de actos de las casas consistoriales de esta ciudad, el día 24 del mes corriente, a las once de su mañana, y a cuyo acto se servirán concurrir por medio de representante, autorizado en forma legal, al objeto de discutir y votar el indicado presupuesto para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 y repartimiento que haya de girarse para la dotación del mismo.

Soria 9 de Enero de 1924.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

Se consideran sustancias alimenticias

Primeras. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Artículo 1.º La Junta central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta central.

Artículo 1.º La Junta central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponde por la falta o defecto de diligencia en la autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias. Antes de imponer las sanciones, se oírán al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que podrá exceder de cuatro días.

Hasta delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados. De la Comisión permanente.

Art. 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente. Los Vocales suplentes de la Junta central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuren en la Comisión permanente.

Art. 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fábil comercio, la Junta central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronomías, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarle. Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio

Art. 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquellos a quienes sustituyan. Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dietámenes técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomienda la Junta.

Art. 10. La Junta central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en

Art. 3.º La Junta central de Abastos, en el caso de que se trate de un género de mercancía sometida a licencia de exportación, quedará a la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiere dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando en el caso la fijación del plazo, según se trate.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACION DEL REAL DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1923 CREANDO LAS JUNTAS CENTRAL, PROVINCIALES E INSULARES DE ABASTOS

